

Oficio No. PRESIDENCIA/2266/2018

Cd. Victoria Tamaulipas; a 10 de septiembre de 2018

Acuse

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
PRÉSENTE**

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
ESTADO DE TAMAULIPAS**

RECIBIDO
11 SET 2018
Norma 1415
JUNTA LOCAL EJECUTIVA

En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, el cual fue de carácter concurrente con las elecciones federales, en el Estado de Tamaulipas únicamente se llevó a cabo la elección para renovar los integrantes de los 43 Ayuntamientos. En este orden de ideas y de conformidad con lo señalado en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos¹ es una causal de pérdida de registro si un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos para mantener su registro, correspondiente al 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 94 de la LGPP

"(...)

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

...

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local.

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado.

"(...)"

¹ Ley General de Partidos Políticos, en adelante "LGPP".



Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, aprobados mediante acuerdo INE/CG939/2015², aquellos partidos que pierdan su registro a nivel nacional, podrán solicitar su registro a nivel local:

Artículo 95 de la LGPP

“(...)

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya **elección inmediata anterior** hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

(...)”

Artículo 10 de la LGPP

“(...)

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del **padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la solicitud de registro de que se trate.**

(...)”

Capítulo II, numeral 5 de los Lineamientos

“(...)

La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la **elección local inmediata anterior**, y
- b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

(...)”

Aunado a lo anterior, la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece lo siguiente:

² Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.- En adelante “Lineamientos”.

Artículo 73

"(...)

El procedimiento para el registro de partidos políticos estatales será el establecido en la Ley de Partidos.

"(...)"

Artículo 76

"(...)

Los partidos políticos nacionales perderán su derecho a participar en las elecciones reguladas por este ordenamiento al perder su registro ante el INE, a menos que en la elección inmediata anterior para diputados locales hayan obtenido, cuando menos, el 3% de la votación.

"(...)"

En atención a lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 37, apartado 1, fracción a) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, por medio del presente curso y con el debido respeto, me permito plantear la siguiente consulta:

Primero. Derivado del actual Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el cual se llevó a cabo únicamente la elección de integrantes de los 43 Ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas, aunado a que dicho proceso electoral fue de carácter concurrente con las elecciones federales y ante el posible escenario sobre la pérdida del registro como partidos políticos nacionales de los partidos Nueva Alianza y Encuentro Social y atendiendo al precepto normativo señalado en el artículo 95, numeral 5 y 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, aprobados mediante acuerdo INE/CG939/2015, al invocar esta normativa la palabra "**en cuya elección inmediata anterior**" y considerando que actualmente este Órgano Electoral aún no celebra la Sesión de conclusión de este proceso electoral:

- ¿Qué votación deberá ser tomada como referencia para dicho efecto en el Estado de Tamaulipas, la correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en la que se renovó la integración de los 43 Ayuntamientos o la del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, correspondiente a las elecciones de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos?
- ¿El padrón electoral que deberá de tomarse como referencia es el utilizado en la elección local inmediata anterior a la fecha de presentación de la solicitud de registro, es decir, el utilizado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 o el utilizado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016?.

Segundo. Atendiendo a lo dispuesto en el Capítulo II, numeral 5 de los Lineamientos, la solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los Lineamientos. En

este sentido y atendiendo a que los Lineamientos fueron aprobados en fecha 6 de noviembre de 2015;

- ¿Qué fecha se tomara como referencia para que los partidos políticos nacionales que pierdan su registro puedan presentar su solicitud de registro?
- ¿El plazo de 10 días se tomara a partir de la emisión de la declaratoria de pérdida de registro por parte de la Junta General Ejecutiva del INE o partir de que el Consejo General del INE emita la resolución de pérdida de registro?

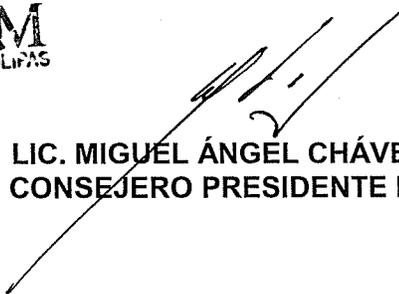
Tercero. En relación al requisito de postulación de candidatos propios:

- ¿Deberá haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior o debemos actualizar la condición solo en alguna de las elecciones “municipios o Distritos”?
- ¿Si participaron a través de la figura de coalición o candidatura común, se considerarán candidatos propios solo a quienes encabezan la planilla o fórmula o en su caso si no se encuentran en este supuesto pero tienen postulados síndicos o regidores en la planilla de ayuntamientos, también se consideraran como candidatos propios a efecto de actualizar este supuesto?.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

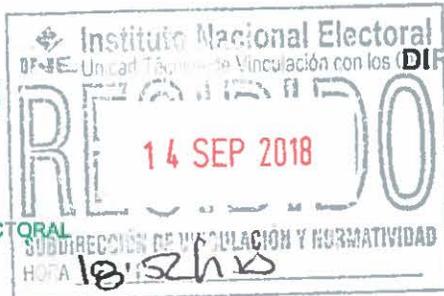
“En Tamaulipas Todos Hacemos la Democracia”



LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/6016/2018

Ciudad de México, 12 de septiembre de 2018.

MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE
VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS LOCALES
P R E S E N T E



Con fundamento en el artículo 55, párrafo 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, me refiero al oficio INE/STCVOP/541/2018 por medio del cual se remite el ocurso PRESIDENCIA/2266/2018, signado por el Lic. Miguel Ángel Chávez García, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas por el que realiza las siguientes consultas:

- (...)
 - ¿Qué votación deberá ser tomada como referencia para dicho efecto en el estado de Tamaulipas, la correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en la que se renovó la integración de los 43 Ayuntamientos o la del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, correspondiente a las elecciones de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos?
 - ¿El padrón electoral que deberá de tomarse como referencia es el utilizado en la elección inmediata anterior a la fecha de presentación de la solicitud de registro, es decir, el utilizado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 o el utilizado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016?
 - ¿Qué fecha se tomará como referencia para que los partidos políticos nacionales que pierdan su registro pueden presentar su solicitud de registro?
 - ¿El plazo de 10 días se tomará a partir de la emisión de la declaratoria de pérdida de registro por parte de la Junta General Ejecutiva del INE o a partir de que el Consejo General del INE emita la resolución de pérdida del registro?
 - ¿Deberá haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos de la elección local inmediata anterior o debemos actualizar la condición sólo en alguna de las elecciones, (municipios o distritos)?
 - ¿Si participaron a través de la figura de coalición o candidatura común, se considerarán propios sólo a quienes encabezan la planilla o fórmula, o en su caso, si no se encuentran en este supuesto, pero tienen postulados síndicos o regidores en la planilla de ayuntamientos, también se le considerarán como candidatos propios a efectos de actualizar este supuesto?
- (...) [sic].

Autorizó	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Revisó	Lic. Edith Teresita Medina Hernández	
Elaboró	Lic. Claudia Sánchez Pérez	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/6016/2018

Al respecto, me permito comunicarle:

En relación a los puntos primero, tercero, cuarto y quinto los *Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos*, aprobados mediante Acuerdo INE/CG939/2015 en sesión extraordinaria el seis de noviembre de dos mil quince, estipulan en el numeral 5 que la solicitud de registro deberá presentarse cuando se acredite que el partido en cuestión haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida o haya postulado candidatos propios en al menos **la mitad de los municipios o Distritos en la elección local inmediata anterior.**

Si bien, el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos establece como requisito indispensable para poder gozar de la prerrogativa de aquellos partidos políticos que al perder su registro a nivel nacional opten por el registro como partidos políticos locales, haber obtenido en **la elección inmediata anterior** por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los **municipios y distritos.**

Es de resaltar que dicha disposición es de carácter general, razón por la cual en un intento por homologar las disposiciones de las 32 entidades que conforman nuestra República, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó cambiar **la conjuntiva por una disyuntiva** en los Lineamientos referidos, en aras de atender que en las entidades se llevan a cabo elecciones locales para la renovación no sólo del Poder Ejecutivo Local y del Poder Legislativo, sino también de los Ayuntamientos (a nivel Municipal).

Por consiguiente, en cuanto a la discrepancia existente entre el artículo 95, párrafo 5 ya citado y los Lineamientos que regulan dicha norma; de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos en cita deberá atenderse a los criterios siguientes:

1. Cuando en la entidad de que se trate se lleven a cabo elecciones **concurrentes de renovación de Poderes Locales y Ayuntamientos** deberá entenderse la conjuntiva “y”, es decir:
“Se acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos que comprenda la entidad de que se trate”.

Autorizó	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Revisó	Lic. Edith Teresita Medina Hernández	
Elaboró	Lic. Claudia Sánchez Pérez	



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/6016/2018

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

2. Cuando en la entidad de que se trate se lleven a cabo **exclusivamente elecciones para la renovación de los Poderes Locales** (Gobernador y Poder Legislativo) deberá entenderse la **disyuntiva “o”** es decir:

“Se acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o Distritos que comprenda la entidad de que se trate”.

3. Cuando en la entidad de que se trate se lleven a cabo **exclusivamente elecciones para la renovación de los Ayuntamientos** (Presidente Municipal, Síndicos y Regidores) deberá entenderse la **disyuntiva o** es decir:

“Se acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.

Es por ello que para la cuestión que nos ocupa deberá tomarse como referencia la votación correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, ya que el plazo para la presentación de la solicitud de registro conforme al numeral referido, establece que la misma deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles, lo cual deberá entenderse si fuera el caso, que la misma podrá presentarse dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir de que la declaratoria de pérdida de registro que al respecto emitió el Consejo General, quede firme, o bien, que haya concluido el proceso electoral ordinario o extraordinario de la entidad de que se trate. Finalmente, la condición de haber postulado candidatos propios dependerá del tipo de elección local inmediata anterior que se tome como referencia.

Respecto al segundo punto, de conformidad con lo establecido por el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley citada, se tendrá por acreditado si obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, por lo que el padrón electoral no deberá considerarse para esos efectos.

Finalmente, en relación con el punto sexto, el numeral 9 de los referidos Lineamientos, establece que en el supuesto de que el otrora Partido Político Nacional que se encuentre en el caso que nos ocupa, haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo

Autorizó	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Revisó	Lic. Edith Teresita Medina Hernández	
Elaboró	Lic. Claudia Sánchez Pérez	



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS**

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/6016/2018

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

partido político de origen sea el partido político solicitante. A mayor abundamiento, deberá entenderse lo siguiente:

1. **Partido Político de origen de un candidato:** es el partido político que estando en coalición o alianza, elige a un ciudadano a un cargo de elección popular, conforme a sus normas estatutarias, independientemente si es militante o no.
2. **Candidato propio del partido:** es el ciudadano que siendo o no militante del partido que estando en coalición o alianza, fue electo conforme a sus normas estatutarias para ser candidato a un cargo de elección popular.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**MTRO. PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS**

En atención al turno: DEPPP-2018-10614.

Autorizó	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Revisó	Lic. Edith Teresita Medina Hernández	
Elaboró	Lic. Claudia Sánchez Pérez	